

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 15 de octubre de 2014

RESOLUCIÓN N° 65/2014 (C.A.)

VISTO: el Expte. C. M. N° 1113/2013 "Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes S.R.L c/Provincia de Buenos Aires", por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria - Disposición Delegada SEFSC N° 1263/2013 emitida por el Departamento de Operaciones Área Metropolitana ARBA (Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires); y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante manifiesta que el Fisco objeta el "coeficiente de ingresos" declarado por la firma para las operaciones efectuadas por medios electrónicos con sus clientes (embotelladores), siguiendo el tratamiento especial establecido en el art. 19 del anexo de la R.G. 1/2013, asignando los ingresos de tales operaciones al lugar de domicilio del adquirente. ARBA considera que tales operaciones deben ser atribuidas al "lugar de entrega" de la mercadería vendida, que en todos los casos es un depósito de la empresa Versacol, con la cual firmó un contrato de almacenamiento y provisión de frío industrial, localizado en el Mercado Central, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. En todos los casos se trata de operaciones de venta de productos que realiza a través de una solicitud de compra que los clientes (embotelladores) envían por email, teléfono, fax o a través de un portal web. Periódicamente, la compañía envía por mail a sus clientes la lista de precios vigentes.

Que dice que hay pocos y casi estables compradores de la mercadería, porque sólo se puede vender a "embotelladoras" autorizadas por The Coca Cola Company, de la misma forma que éstas sólo pueden comprar los jarabes a "Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes S.R.L." por expresa disposición de la empresa mencionada. Si bien The Coca Cola Company reglamenta las pautas básicas que rigen las relaciones entre esa compañía y los embotelladores en particular (características de los jarabes elaborados por la empresa y la utilización de los mismos por la "embotelladora") ello no afecta a la simplicidad de la relación comercial de los embotelladores con la firma.

Que los gastos de viaje y las asignaciones de sueldos a las distintas jurisdicciones que invoca erróneamente el fisco, no se originan en viajes relacionados con la concertación de operaciones, ya que conforme fue acreditado en autos, la firma no cuenta con vendedores entre su personal. Los viajes que se realizan son por visitas técnicas a las plantas embotelladoras o plantas de proveedores del personal del área técnica, con el objetivo de realizar controles de calidad y asesoramiento técnico en relación con las mejoras en los sistemas productivos. Por su parte, la compañía también posee empleados del área comercial y/o marketing que realizan viajes para la

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

presentación de nuevas campañas, acordar planes, lanzamientos de nuevos productos, realizar relevamiento del mercado a fin de conservar el valor de las marcas registradas por The Coca-Cola Company, pero en ningún caso se trata de viajes motivados en operaciones de venta de la firma.

Que hace reserva de la aplicación del Protocolo Adicional. Aporta prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Buenos Aires señala que el ajuste consistió en la modificación del coeficiente de ingresos, atribuyendo los mismos al lugar de entrega de los "concentrados" vendidos en el mercado local, en el depósito de la empresa Versacol, donde se encuentra el almacenamiento y provisión de frío industrial, sito en el Mercado Central, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Que las operaciones concretadas entre la contribuyente y sus clientes no son operaciones que encuadran en el último párrafo del artículo 1° del C.M., toda vez que las mismas se dan en un contexto de una relación comercial de tracto sucesivo, permanente y continua. Cita antecedentes de los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral que avalarían su posición.

Que respecto de los ingresos obtenidos por las ventas de los concentrados y bases para bebidas, y a fin de determinar el lugar de entrega de los bienes, destaca que la fiscalización procedió a recabar información a los principales clientes de la firma informados por la misma. Del análisis de las respuestas recibidas se desprende, con absoluta certeza, que la mercadería fue entregada en la Provincia de Buenos Aires.

Que entiende que el último párrafo, del artículo 1°, del Convenio Multilateral, resulta de aplicación cuando se está en presencia de operaciones por correspondencia o esporádicas, que en textos anteriores del Convenio Multilateral no se encontraban alcanzadas por el referido acuerdo.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia está centrada en el criterio que utilizara el Fisco de la Provincia de Buenos Aires para atribuir los ingresos de la firma Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes S.R.L. provenientes de la comercialización de sus productos a través de una solicitud de compra que los clientes envían por email, teléfono, fax o a través de un portal web.

Que el artículo 1°, último párrafo, del Convenio Multilateral dispone que: "Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3°, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera)".

Que dicha norma está dirigida a aquellos sujetos que cumplan dos condiciones: que hayan realizado algún gasto en la jurisdicción, lo que en el caso está debidamente acreditado -visitas técnicas a las plantas embotelladoras, entre otros- y que la operación

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

que origina el ingreso sea formalizada por correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.

Que la modalidad empleada por los clientes de Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes S.R.L para efectuar las compras de sus productos, consiste en realizar el pedido utilizando órdenes de compra confeccionadas en su totalidad a través del portal web o por email, con lo cual puede considerarse que los ingresos por esas operaciones encuadran en el artículo 1º, último párrafo, del Convenio Multilateral. En tal sentido, sería poco razonable que los clientes envíen medios de transporte sin tener la certeza de que el proveedor dispondrá de la mercadería que quiere comprar, que esté preparada y lista para transportar, por lo que previo al despacho, la operación estaba aceptada por la vendedora ante las órdenes de compra remitidas por sus clientes por alguno de los medios que indica el último párrafo del art. 1º del Convenio Multilateral (a través del portal web de la empresa o por email).

Que a su vez, el inciso b), última parte, del artículo 2º del Convenio Multilateral especifica cómo deben ser atribuidos los ingresos generados por las operaciones realizadas en las condiciones previstas en las normas precedentemente citadas, sin requerir ningún otro extremo. En consecuencia, los ingresos provenientes de dichas operaciones celebradas por medios electrónicos, deben ser atribuidos a la jurisdicción donde se encuentra el domicilio del adquirente. De esa forma se cumplimenta adecuadamente lo dispuesto por el inciso a), del artículo 2º, del Convenio Multilateral cuando expresa: “El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...”, puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1º.- Hacer lugar a la acción interpuesta en el Expte. C.M. N° 1113/2013 “Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes S.R.L. c/Provincia de Buenos Aires” por la firma referida, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE